

LEY B N° 2239

Artículo 1º - Objeto y alcances.- Los casos de acefalía del Poder Ejecutivo, se resolverán en un todo de acuerdo a las normas de la presente Ley y a lo previsto en el artículo 180 de la Constitución Provincial. El Vicegobernador y los Vicepresidentes de la Legislatura que, en virtud del orden sucesorio establecido por la Constitución y reglamentado en la presente, hayan de ejercer los cargos vacantes, deberán sujetarse a estos preceptos.

Artículo 2º - Acefalía transitoria del Poder Ejecutivo.- El Vicegobernador reemplazará temporariamente al Gobernador, en los siguientes casos:

- a. Ausencia del territorio de la Provincia.
- b. Enfermedad, inhabilidad o impedimento que le imposibilite ejercer normalmente sus funciones en forma transitoria.
- c. Cuando por motivos de juicio político, así lo disponga la Sala Acusadora de la Legislatura, según lo previsto en el artículo 155 de la Constitución Provincial #.

En todos los casos el reemplazo durará hasta el momento que cese la causal que la ha motivado.

Artículo 3º - Acefalía definitiva del Poder Ejecutivo.- El Vicegobernador reemplazará al Gobernador, asumiendo la titularidad del Poder Ejecutivo por el resto del mandato constitucional, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

- a. Por renuncia del Gobernador, desde que le fuera aceptada.
- b. Por incapacidad o inhabilidad definitiva, declarada por la Legislatura de acuerdo a lo previsto por el artículo 150 de la Constitución Provincial #.
- c. Por destitución en virtud de juicio político.
- d. Por fallecimiento, antes o después de asumir el cargo.

Artículo 4º - Acefalía definitiva del Gobernador y del Vicegobernador.- Para el caso que algunas de las causales previstas en el artículo 180 inciso 4º #, mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley, afectare simultáneamente al Gobernador y el Vicegobernador, se resolverá de la siguiente forma: el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el Vicepresidente Primero de la Legislatura, en segundo lugar por el Vicepresidente Segundo de la Legislatura y a falta de éstos por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, hasta tanto se resuelva el reemplazo definitivo conforme se detalla en los incisos a y b del presente artículo.

- a. Cuando faltare más de dos (2) años para completar el mandato, quien ejerza la Presidencia del Poder Legislativo, convocará a elecciones de Gobernador y Vicegobernador en el plazo establecido en el artículo 180 inciso 4º de la Constitución Provincial #.
- b. Cuando faltaren menos de dos (2) años para completar el mandato, la elección del Gobernador y Vicegobernador, la hace la Legislatura en su seno, por mayoría absoluta de votos en la primera votación y por simple mayoría en la segunda votación. En caso de empate se aplica la regla general: decide el Presidente.

A los efectos mencionados la Legislatura deberá convocarse, por la autoridad que la presida conforme su Reglamento Interno, en sesión especial en las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes al hecho que motivó la vacante, siendo el único motivo de la convocatoria la elección del Gobernador y del Vicegobernador.

Para esta sesión especial el artículo 136 segundo párrafo de la Constitución Provincial # será de aplicación al sólo efecto de compeler a los inasistentes. La votación será nominal. La elección debe quedar concluida en una sola reunión y deberá recaer en un legislador que reúna los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Constitución Provincial #.

Artículo 5º - Acefalía transitoria del Gobernador y Vicegobernador.- Para el caso que la inhabilidad o causal temporal afectare simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador en ejercicio, se hace cargo del Poder Ejecutivo hasta el cese de la misma, el Vicepresidente Primero o en su defecto el Vicepresidente Segundo de la Legislatura.

En este caso el reemplazo durará hasta el momento que cese la causal que lo ha motivado.

Artículo 6º - Vacancia del Vicegobernador.- En caso de producirse la vacancia del cargo de Vicegobernador por alguna de las causales previstas en el artículo 3º la Legislatura lo designará a propuesta del Poder Ejecutivo. El nominado deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 171 de la Constitución Provincial # y desempeñarse como Legislador Provincial.

Artículo 7º - Formalidades de la sucesión.- El ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo en los supuestos contemplados en esta Ley en forma transitoria, actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa con el agregado: «en ejercicio del Poder Ejecutivo». En los casos en que la vacancia resulte definitiva, el ciudadano designado para ejercer dichos cargos deberá asumir en acto público y prestar el juramento de rigor prescripto por la Constitución.